



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRER RAMOS

Magistrado Honorable Tribunal Administrativo de Nariño

Ciudad

Ref.: Proceso No. 2020-496; Control inmediato de legalidad; Decreto 039 del 27 de abril del 2020

Respetado Señor Magistrado,

Actuando como agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, delegada para actuar ante su Despacho, de la manera más cordial, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto del 29 de abril del año en curso, notificado en la misma fecha.

1. SOLICITUD

1. Sírvase su señoría **reponer para revocar** el auto dictado y notificado el 29 de abril del año en curso, mediante el cual se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 039 de 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Sapuyes - Nariño, mediante el cual se adoptan medidas de orden público para atender la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID-19,

2. En su lugar sírvase disponer no avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República,



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el artículo 215 de la Constitución Política en todo el territorio nacional. Dicho estado de excepción, tiene por objeto atender a su vez, la pandemia desatada por el virus “COVID-19 coronavirus”, según lo declarado por la Organización Mundial de la Salud.

Así mismo, el Presidente de la República expidió una serie de Decretos Legislativos a la luz del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y otros que aunque con causa común se clasifican como decretos ordinarios.

En cumplimiento de lo normado en el inciso 2° del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el Alcalde municipal de Sapuyes - Nariño, remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el Decreto No. 039 de 27 de abril del 2020 para surtir control inmediato de legalidad, el que fue avocado mediante el Auto ahora impugnado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Procuraduría, como se ha hecho saber en algunos conceptos que se emitieron en procesos similares a éste, estima que el Decreto No. 039 de 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Sapuyes - Nariño, no es susceptible de ser objeto del medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por desarrollar en su contenido disposiciones no emitidas en el marco del estado de excepción declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, según se explica a continuación

3.1 Naturaleza del medio de control inmediato de legalidad

De manera concisa, se aludirá al alcance del medio de control inmediato de legalidad de la siguiente manera.



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 215 de la Constitución Nacional, autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 (guerra exterior) y 213 (grave perturbación del orden público) de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país o constituyan grave calamidad pública.

Al abrigo de dicha declaratoria, el constituyente habilito al Presidente de la República, a expedir Decretos con fuerza material de ley, otorgándole así de manera temporal, precisas funciones de índole legislativo encaminadas a conjurar la crisis.

El legislador expidió la ley 137 de 1994, “estatutaria de los Estados de Excepción”, norma que desarrolla el texto constitucional en lo pertinente. El artículo 20 de dicha ley, así como el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran el medio de control inmediato de legalidad que se ejerce sobre las medidas de carácter general, dictados en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

El artículo 151.14 de la Ley 1437 de 2011, asigna el conocimiento del citado medio de control en única instancia, a los Tribunales Administrativos, cuando se trate de autoridades del orden territorial.

El carácter oficioso de este medio de control le otorga una naturaleza *sui géneris*, dado que el principio de justicia rogada se morigera y da paso a un examen integral, a cargo de la Administración de Justicia. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado,

Desde luego que esta característica implica, adicionalmente, una carga especial para la justicia, toda vez que debe construir los supuestos de derecho que sirven para realizar el análisis. **En otras palabras, la carga de las razones o fundamentos de derecho con los cuales se analiza el**



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

acto son del resorte de la jurisdicción, como una especie de garantía máxima de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones del Gobierno, en un estado tan extraordinario, como son los de excepción¹

Como se señaló, ante la ausencia de actor, el examen asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo es integral **sin que ello se traduzca en un estudio de validez frente a todo el universo jurídico**². En sentencia del 24 de mayo de 2016³, el Consejo de Estado precisó al respecto, subrayando la diferencia que guarda con el control que, sobre los decretos legislativos, ejerce la Corte Constitucional.

En efecto, **el carácter integral del control no obliga a la Sala a realizar el estudio de validez del decreto confrontándolo con todo el universo jurídico**. Esta Corporación ha sido reiterativa en señalar “que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo), porque **no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”**. Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, **no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.**”

Sobre la decisión que se adopta en el marco del control inmediato de legalidad, es oportuno recordar, que se trata de una sentencia que hace tránsito a cosa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Sentencia del 26 de septiembre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

² “[...] en tanto cobija tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de qué trata el acto sometido a este control.[...]”. *Ibíd.*

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 24 de mayo de 2016, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. radicación núm.: 11001 03 15 0002015 02578-00.



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

juzgada relativa, por cuanto es posible que el acto objeto de control, pueda ser nuevamente demandado por infracción de normas diferentes a las confrontadas en este juicio.

3.2. Naturaleza administrativa y no legislativa del Decreto No. 593 del 2020 proferidos por el Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Nacional, fruto de la declaratoria de Estado de Emergencia, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá “*dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”. A su vez el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, establece que serán objeto de control inmediato de legalidad, “*las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”.

En Colombia, el Presidente IVAN DUQUE, expidió el pasado **17 de marzo** el Decreto 417, por el cual se declaró en el territorio nacional el estado de emergencia económica social y ecológica, pese a que el Ministerio de Salud, con anterioridad había adoptado una serie de medidas en el marco de la EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19, declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la cual contempla una serie de medidas tendientes a mitigar el problema. Posterior al mismo se expidieron otros Decretos que regulan en el estado de emergencia y otra clase de decretos ordinarios, pero con causa común, que regulan temas laborales, penales, tributarios, de orden público etc. entre ellos el Decreto 593 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, el cual ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las as cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19., limitando la libre circulación de personas y vehículos en



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

el territorio nacional, con algunas excepciones previstas en el mismo Decreto. Y al que no referimos ahora, por ser del que trata el Decreto 039 del 27 de abril del 2020, emanado de la Alcaldía Municipal de Sapuyes Nariño.

El Artículo 2 del Decreto 593 del 2020, ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en cada una de las regiones.

Es importante anotar, que el Decreto 593 es claro en determinar que por él se imparten instrucciones en virtud de la **emergencia sanitaria** generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, de ahí que su origen no es de modo alguno la EMERGENCIA ECONOMICA SOCIAL Y ECOLOGICA decretada por el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, lo cual se infiere también de los fundamentos legales en los que se sustenta y en las motivaciones del acto administrativo, las cuales refieren a temas de orden público, al derecho fundamental de circular libremente, al derecho a la salud, todo en el marco de la EMERGENCIA SANITARIA declarada en el país por el COVID-19, mencionado textualmente los Decretos 418 y 420 del 2020, por los cuales el Presidente de la República, dictó directrices a los Gobernadores y Alcaldes en materia de normas de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco la emergencia por causa por el mismo.

En cuanto a los fundamentos legales aparece literalmente en el Decreto 593 que éste tiene su asiento en las facultades Constitucionales y Legales que le confieren al Presidente el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016.

Todo lo cual permite concluir que el Decreto 593 no es de manera alguna un decreto legislativo propio del estado de excepción, y en obvia conclusión el Decreto 039 del Alcalde de Sapuyes no desarrolla ningún Decreto Legislativo, lo que de suyo hace improcedente el control inmediato de legalidad.

PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

2.3 Conclusión

Para esta agencia del ministerio público ni formal ni materialmente el Decreto No. 039 del 27 de abril del 2020m resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, **sino un reglamento proferido en ejercicio de competencias ordinarias en materia policiva por parte del Alcalde municipal, lo que hace que no** pueda ser objeto del medio de control establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se reitera la necesidad de **reponer para revocar** el auto dictado y notificado el 29 de abril del año en curso, mediante el cual se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 039 del 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Sapuyes – Nariño, y en su lugar sírvase su señoría disponer no avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien esta posición resulta contraria a residente pronunciamiento del Consejo de Estado, en decisión plasmada en Auto del 15 de abril del 2020⁴, según el cual en aras de una tutela efectiva en la administración de justicia y dado el estado actual, cuando la mayoría de servicios judiciales están paralizados, se hace necesario una interpretación extensiva de la norma y propender porque dichos actos sean verificables a través del control inmediato de legalidad, se sostiene nuestra posición corresponde a una interpretación apegada al principio de legalidad, según la cual la competencia es reglada, máximo ahora cuando el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA 20-11546 levantando la suspensión de términos, entre otros asuntos, para el medio de control de nulidad en contra de los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de emergencia sanitaria, lo cual garantiza la tutela judicial en estos asuntos sin necesidad de extender la competencia a través del proceso que aquí nos ocupa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). AUTO INTERLOCUTORIO O-296-2020



PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA
PROCURADORA 156 JUDICIAL II ASUNTOS ADMINISTRATIVOS